

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que los entes accionados dieron respuesta al requerimiento efectuado.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Deyanira Valenzuela Ramos.
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación del Área Andina.
Radicación	110013110024 2020 00309 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por la señora Deyanira Valenzuela Ramos, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación del Área Andina, representados legalmente por su Directores (as) o quien hagan sus veces para que se le tutele los derechos al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fe. Como fundamento fáctico, expuso los siguientes;

HECHO

*Indico que mediante Acuerdo No. CNSC- 20191000001516 del 04-03-2019 se convocó al proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Bello (ANTIOQUIA), convocatoria No. 998 de 2019- TERRITORIAL 2019”.

*Dijo que se inscribió en el OPEC No. 43455 del empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 3, de conformidad con la constancia de inscripción de fecha jueves, 30 ene 2020 17:22:04 anexa a este trámite.

*Señalo que el empleo tiene como requisitos “título de posgrado” pero también “equivalencia de estudio” que dice: “Equivalencia de estudio: El decreto municipal 201904000258 en su artículo 3, adopta para el nivel profesional (en grado 03 - especializado) de la planta de cargos, las equivalencias establecidas en el decreto 785 de 2005 y demás normas que lo modifiquen” cuyo artículo establece el equivalente al título de posgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

*Refirió que el concurso pasó por la etapa de verificación de requisitos mínimos y la Fundación Universitaria del Área Andina no la admitió con la observación de que no cumplió con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer, del que se evidencia que no se tuvo en cuenta la equivalencia al cargo al no tener el título de posgrado, ya que para su caso aplica la Ley 846 de 2003 donde se indica que la experiencia profesional cuenta a partir de la fecha de expedición de su tarjeta profesional como ingeniera, esto es a partir del 20 de enero de 2011.

*Manifestó que no se tuvo en cuenta los 9 años que tiene de experiencia cuando así lo permiten las reglas del concurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación del Área Andina, a quienes se les concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la

actora, así las cosas, se procedió a notificar a los entes accionados por correo electrónico denominados notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y secretaria-general@areandina.edu.co.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS.

La Fundación del Área Andina solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional instaurada por el accionante contra la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues no se encuentra vulneración alguna de los derechos incoados por el tutelante, ya que se evidencia un HECHO SUPERADO en la medida en que vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas de la Convocatoria como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina revisó los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se determina que el aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira, razón por la que se modificó el estado del aspirante dentro de la Convocatoria de NO ADMITIDO a ADMITIDO, determinación que será registrada a través del SIMO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que la accionante se inscribió en el empleo denominado Profesional Especializado, Grado 3, código 222, identificado con el código OPEC 43455 perteneciente al proceso de selección territorial 2019, así mismo que el día 4 de agosto del 2020 se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en donde la señora Valenzuela resultó NO ADMITIDA por no cumplir con el requisito de Educación exigido por el empleo. Adicionalmente, se dio apertura a la etapa de reclamaciones los días 5 y 6 de agosto del año en curso en cumplimiento del artículo 20 del Acuerdo de convocatoria; sin embargo, la accionante NO INTERPUSO RECLAMACION. No obstante, revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en escrito de tutela es pertinente señalar que la aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia mediante la aplicación de equivalencia del Decreto 785 de 2005, en el cual se establece: "título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional" (Negrita y subraya fuera de texto). Así las cosas, para dar cumplimiento al Requisito Mínimo solicitado, se validó en primer lugar del título profesional en INGENIERIA DE SISTEMAS. Por otro lado, se validó el folio 2 aportado a experiencia emitido por la SECRETARIA DE GOBIERNO de BOGOTÁ, por medio del cual se acreditaron conforme lo establece el Acuerdo que rige la convocatoria, Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional para el cumplimiento del requisito mínimo de EXPERIENCIA y otros Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, para el cumplimiento del requisito mínimo de EDUCACIÓN mediante la aplicación de equivalencia, por lo que estos últimos dos (2) años validados suplen el título de posgrado solicitado por la OPEC del cargo al que aspira, reiterando, mediante equivalencia del Decreto 785 de 2005. De esta manera, el aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC 43455, y por consiguiente su estado se modifica a ADMITIDO.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío" y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo el problema jurídico presentado en la presente acción el cual radica en el hecho en que la accionante no fue aceptada en el empleo denominado Profesional Especializado, Grado 3, código 222, identificado con el código OPEC 43455 perteneciente al proceso de selección territorial 2019, por no cumplir con los requisitos mínimos, se tiene que tal y como lo afirman las accionadas, se procedió a la revisión de los documentos que presentada la señora Deyanira y se obtuvo que se validó el folio 2 aportado a experiencia emitido por la SECRETARIA DE GOBIERNO de BOGOTÁ, por medio del cual se acreditaron conforme lo establece el Acuerdo que rige la convocatoria, Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional para el cumplimiento del requisito mínimo de EXPERIENCIA y otros Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, para el cumplimiento del requisito mínimo de EDUCACIÓN mediante la aplicación de equivalencia, por lo que estos últimos dos (2) años validados suplen el título de posgrado solicitado por la OPEC del cargo al que aspira, reiterando, mediante equivalencia del Decreto 785 de 2005, así pues cumpliendo la aspirante con los requisitos mínimos para la OPEC 43455 la misma fue admitida en el concurso.

Así las cosas, considera esta funcionaria judicial en sede de tutela que se evidencia que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela a motu proprio de la entidad accionada, situación que conlleva a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

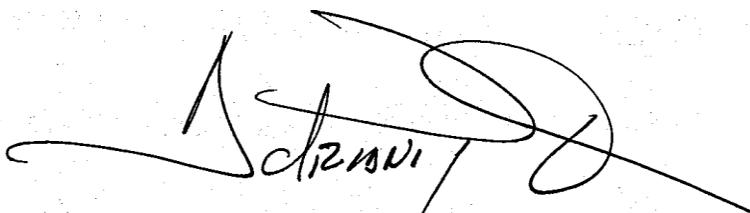
R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por la señora Deyanira Valenzuela Ramos, con fundamento en la motivación que antecede

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. -. REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

